



Conversando sobre ahorro/retiro de fondos previsionales

¿Tenemos claros los efectos y destino de ellos?



Algunos tips para que se preocupen ... al decidir que han hecho y harán...

- Esperamos motivarlos a realizar algunos análisis y revisar la composición de los ahorros, incluyendo los incentivos tributarios, como también validar la estructura adecuada para hacer uso de ellos, pensando en que no tendría ningún efecto el tener toda una planificación para no lograr el objetivo, siendo uno de los ejemplos, los “depósitos convenidos”, los cuales son para aumentar o mejorar la pensión, **pero si fallezco**, quizás no habrá pensión alta y más aún, **si hay aún** beneficiarios de pensión de sobrevivencia, **los fondos NO irán** a formar parte de la masa hereditaria (cónyuge sobrevive), lo que podría generar importantes efectos no planificados en la distribución del patrimonio.
- También incidirá el régimen matrimonial pactado entre los cónyuges o convivientes civiles, dado que si han pactado sociedad conyugal o comunidad de bienes, **ello implicará que hay que realizar la liquidación de dicha comunidad**, para separar el patrimonio de propiedad del futuro “causante” (aún está vivo), que estará afecto a las disposiciones de distribución de herencia, del patrimonio del cónyuge o conviviente civil sobreviviente (**o ex**).



Cuenta de capitalización individual (CCI) en la AFP

- En la cuenta de ahorro individual en la AFP, están los ahorros y la rentabilidad **del aporte obligatorio**, que se forman con el actual 10% sobre la remuneración mensual que aporta el afiliado (art. 17 DL N° 3.500), y en el futuro se adicionaría el 4% que realizara como aporte obligatorio el empleador (norma en discusión en el Congreso);
- Estos fondos están destinados a financiar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia (art. 51 DL 3.500).
- Si fallece el afiliado, irán a financiar la pensión de sobrevivencia del cónyuge o conviviente civil sobreviviente y de los hijos menores de 18 años, o de 24 años, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior (arts. 5° al 10° del DL 3.500, de 1980).
- Este grupo de personas es conocido como “beneficiarios de pensión de sobrevivencia”.
Nota: Por ello, un conviviente (que no ha suscrito un acuerdo de unión civil, conocido como AUC) no tiene derecho a pensión de sobrevivencia, sino cumple con los siguientes requisitos: tener hijo en común con el causante, vivir a expensas y ser soltero o viudo (no podría ser divorciado, ya que no está contemplado en la norma).



¿Quiénes son los beneficiarios de pensión de sobrevivencia?

(arts. 5° al 10° del D. L. N° 3.500, de 1980)

El o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente:

Siempre que el matrimonio sea a lo menos con seis meses de anterioridad (un año para el caso del AUC) a la fecha de muerte del o de la causante, o de tres años si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionado(a) de vejez o invalidez. La restricción no se aplica si la cónyuge está embarazada o si quedaren hijos comunes. Como es una pensión de por vida, **se lleva todos los fondos existentes en la CCI...**

Los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos:

Siempre que sean solteros, menores de 18 años o ser mayores de 18 años y menores de 24, si son estudiantes, calidad que deberá tenerla a la fecha del fallecimiento o adquirirla antes de los 24 años o ser inválido, cualquiera que sea su edad (ver art. 4° del D. L. N° 3.500). **Se dejan fondos suficientes solamente.**

La madre o padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante:

Siempre que sean solteros o viudos y vivan a expensas del causante.

Los padres del causante:

A falta de todos los anteriores, siempre que al fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.



Conociendo los costos de comisiones de los productos

(Cuenta de capitalización individual, donde está el ahorro obligatorio del 10%)

Entidad (AFP)	% sobre remuneración imponible mensual (RIM)
	agosto-2020
Provida	1,45
Capital	1,44
Cuprum	1,44
Habitat	1,27
Planvital	1,16
Modelo	0,77
Uno	0,62

Promedio: 1,16%

¿Cómo se calcula? El porcentaje de la comisión que cobra cada AFP se aplica a la remuneración imponible mensual.

Ejemplo:

RIM de julio \$1.000.000
10% aporte obligatorio \$100.000
Comisión 1,16% s/ RIM \$ 11.600

Comisión/ahorro 11,6%

Cobro único





Ahorro Previsional Voluntario (APV)

(normas previsionales arts. 20 al 20 O de DL N° 3.500; norma tributaria art. 42 bis de la LIR)



¿Dónde realizar APV y cuáles son sus incentivos?

(arts. 20 al 20 O del DL 3.500)

■ Instituciones Autorizadas

Aquellas entidades distintas a las AFP que ofrecen Planes de Ahorro Previsional autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero (Ex SVS), según corresponda:

- Bancos.
- Compañías de Seguros.
- Financieras.
- Administradoras de Fondos para la Vivienda.
- Administradoras de Fondos de Inversión.
- Administradoras de Fondos Mutuos.
- Cajas de Compensación.

■ Entidades

La SP denomina “Entidades” a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Instituciones Autorizadas.

- Es un complemento del ahorro obligatorio. Está el **ahorro previsional voluntario individual**, que es de cargo del trabajador y el **ahorro previsional voluntario colectivo** que es compartido con el empleador.
- Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario **hacia la cuenta de capitalización individual** no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.
- Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en **cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto (“causante”).**



¿Qué se entiende por Ahorro Previsional Voluntario (APV)?

Es complementario a la cotización obligatoria, que se puede realizar en cualquier momento y tiene un tratamiento de cotización previsional voluntaria. **Inembargable (art. 20 D del DL 3.500)**

Puede realizarse de tres formas:

Cotización de Ahorro Previsional Voluntario (CAPV):

Sumas que los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500 o imponentes del IPS, enteran voluntariamente, por sobre lo obligatorio, en una **AFP**. → **de cargo del trabajador.**

Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (DPAV):

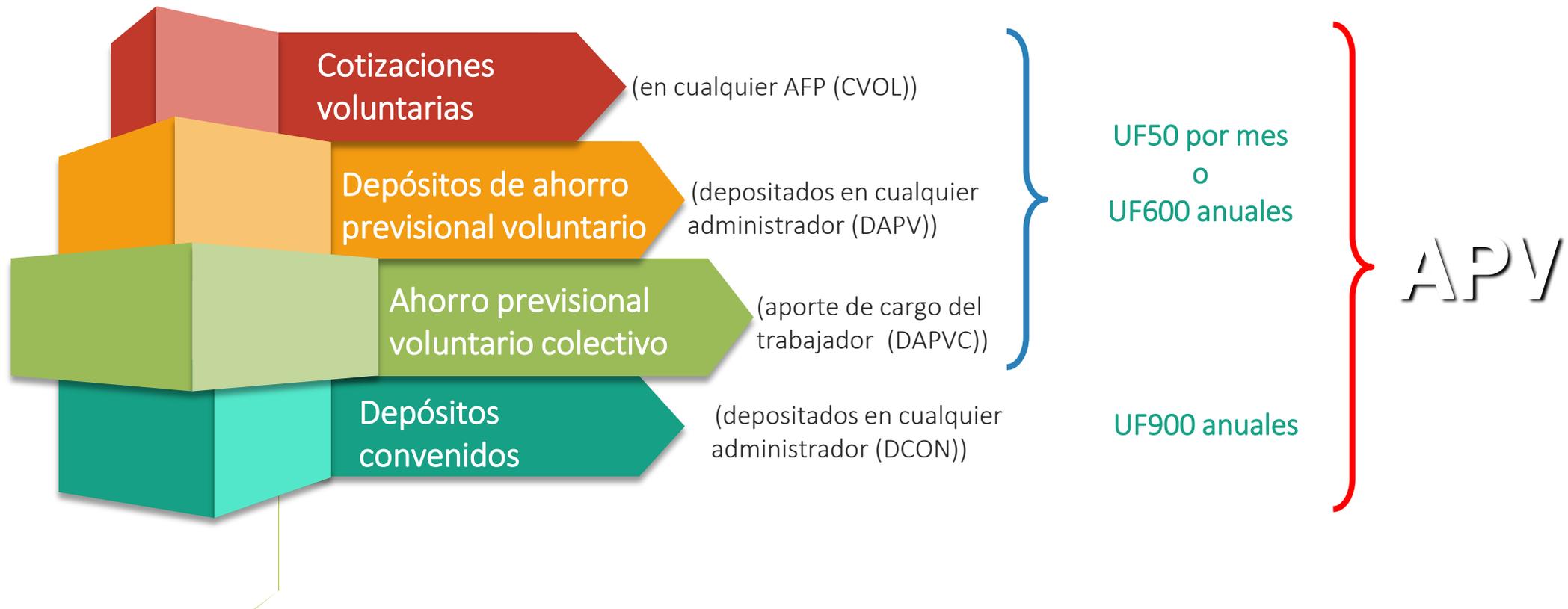
Sumas que los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500 o imponentes del IPS, enteran voluntariamente, por sobre lo obligatorio, en una Institución Autorizada en los planes de Ahorro Previsional Voluntario ofrecidos por éstas. → **de cargo del trabajador.**

Depósitos Convenidos (DCAPV):

Sumas que los trabajadores dependientes afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500 y los imponentes del IPS pactan con su empleador, mediante la suscripción de un contrato, para ser depositadas en cualquier entidad administradora de APV. → **de cargo del empleador.**



ESQUEMA GENERAL DEL SISTEMA DE APV CON REBAJA TRIBUTARIA (posterga la tributación)



Incentivos previsionales y tributarios del APV

■ Art. 20 L del DL 3.500

- a) Que al momento de realizar APV el trabajador **no goce del beneficio tributario**, por lo que al retirar no tendrá el cobro del impuesto, por la parte que corresponda a los aportes, si por la rentabilidad, que se gravará según el Art. 22, igual que la cuenta dos (cuenta de ahorro voluntario).
- b) Que el ahorrante goce del beneficio tributario, por hasta 600 UF de rebaja de la base afecta a impuesto, por lo que al retirar debe pagar el impuesto único, según el N° 3 del Art. 42 bis de la Ley de la Renta.
- En el caso de los ahorros acogidos a la letra a), el Estado aporta un 15% de los ahorrado, **hasta un tope de 6 UTM anuales**, que se registrarán como parte del ahorro y será entregado a la institución administradora por el fisco, para ser utilizado para incrementar la pensión. **Si el ahorrante retira su APV y no lo destina al ahorro, la institución administradora deberá devolver ese valor al Estado (incluye muerte).**
- Esto es conveniente si tengo ingresos netos anuales menores a 17 millones (1,5 mensual netos, que son 1,8 millones brutos sin la rebaja del 20% de cotizaciones previsionales).

■ Art. 42 bis de la Ley de la Renta

- Permite rebajar hasta 600 UF anual de la base afecta a impuesto de segunda categoría. Puede aplicarse mensualmente, con tope de 50 UF o al momento de presentar la declaración de renta anual, por los aportes realizados el año anterior.
- También pueden rebajar la base afecta, las personas que son dueñas de sus empresas y se asignen una remuneración, según el art. 31 N° 6, pero el tope de la rebaja será la cotización obligatoria (2020: tope 8,02UF mensual y 96,24 UF anual).
- El impuesto único al retirar los ahorros que se generaron con la rebaja tributaria, es con una tasa equivalente al 3% más la tasa efectiva de Global Complementario del año incluyendo el retiro, más un recargo del 10% (si la tasa de IGC es cero, el impuesto será 3%; si la tasa es del 40%, entonces el impuesto final será de 47%, ya que se agrega 3% más el recargo del 10% sobre la tasa de IGC).
- Si el retiro lo hace un pensionado, no se aplican los recargos.



Tributación de los retiros de APV

Tributación del Retiro de Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de APV

Letra a) del Artículo 20 L del DL 3.500

- Retiro sin retención.
- Tributa por la **ganancia** retirada. La calcula la AFP y se informa en Febrero para la declaración de impuesto.
- El impuesto se paga en Abril, si corresponde.
- La **ganancia** queda exenta hasta UTM 30 en el año calendario en el caso del trabajador que sólo percibe rentas del Artículo 42, 1 de la LIR (dependiente y/o pensionado).
- La Entidad gira del saldo de la bonificación fiscal el 15% del retiro y se lo devuelve a la TGR.

Letra b) del Artículo 20 L del DL 3.500

- Retiro con retención del 15% del retiro, **como abono al impuesto único** que se debe pagar en **Abril**, si corresponde.
- La Entidad paga la retención en la TGR.
- Tributa por los **Retiros**.
- Al Monto de los Retiros efectuados en el año calendario se le aplica una tasa de impuesto que depende de las **Rentas**, del hecho de ser **Activo o Pasivo** y del **Monto de los Retiros**.



Tributación del retiro de APV

Tributación del Retiro de Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de APV

Acogidos a la **Letra b)** del Artículo 20 L del DL 3.500

$$\text{TI} = 0,03 + 1,1 \times \frac{\text{IGC con Retiros} - \text{IGC sin Retiros}}{\text{Monto reajustado de Retiros}}$$

Sobretasa

IGC → Impuesto Global Complementario (depende de las rentas del año).

Retiros → La suma de todos los retiros efectuados en el año.

Sobretasa → No se aplica a:

- Los pensionados
- Las personas que tienen la edad legal para pensionarse por vejez y financian una pensión a lo menos igual al 80% de la PMAS.
- Las personas que pueden acogerse a pensión de acuerdo al D.L. 2.448



¿A QUIÉN SE LE PERMITE HACER APV?

A todo
trabajador
dependiente

que cotice en una AFP o en el INP (contribuyentes del art. 42 N° 1 de la Ley de la Renta).

A todo
trabajador
independiente

que cotice en una AFP o en el INP, siempre que sea contribuyente del art. 42 N° 2 de la Ley de la Renta (honorarios).

A los
empresarios
individuales,
accionistas y
socios de
empresa

que coticen mensualmente en una AFP o en el INP, como cotizantes independientes utilizando el denominado Sueldo Empresarial o Patronal (inc. tercero, del art. 31 N° 6 de la LIR).

A los afiliados
voluntarios

La Reforma Previsional introduce la figura del “afiliado voluntario” (01.10.2008), dando la posibilidad a toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada de enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de la AFP de su elección.



¿A quién se le permite hacer APV?

Hay tres tipos de cotizantes: dependientes, independientes y voluntarios

1. **A todo trabajador dependiente**, que cotice en una AFP o en el INP (contribuyentes del art. 42 N°1 de la Ley de la Renta), pero:

Se puede realizar a través del empleador con descuento mensual, hasta 50 UF como rebaja de la base afecta a impuesto único, cuando su renta imponible sea igual o superior a la rebaja permitida, o

El trabajador puede depositar directamente, anual o mensualmente, pero con el tope máximo total anual de 600 UF. como rebaja de la base afecta a impuesto, incluyendo los aportes indirectos a través del empleador, siempre que la suma de su remuneración imponible anual por sueldos, sea superior o igual a la rebaja aplicada.

Si es sólo pensionado no puede hacer APV, independiente del monto de la pensión, salvo que también sea cotizante dependiente como trabajador activo, en cuyo caso prevalece ésta última calidad, siempre que esté debidamente informada.

Notas: Hoy el sistema APV tiene un tope para rebajar los ingresos tributables de 600 UF, siempre que se elija la opción de postergar el pago de impuesto.

Ahora si no se posterga impuesto, es otro el tope para hacer APV. Aún cuando se postergue impuesto, el tope de 600 UF es sólo para la rebaja tributaria, pudiendo depositar más de dicho monto en cualquier administrador, con tope de su remuneración.

Los imponentes de Capredena o Dipreca **no pueden efectuar ahorro previsional voluntario**.



2. A todo trabajador independiente, que cotice en una AFP o en el INP, **siempre que sea contribuyente del art. 42 N°2 de la Ley de la Renta** (honorarios), pero:

Al no tener empleador, no puede hacer APV a través de un descuento mensual, rebajando su renta imponible declarada como cotizante independiente.

Puede hacerlo directamente, anual o mensualmente, pero con el tope máximo total anual de 600 UF como rebaja de la base imponible tributaria, siempre que haya realizado las cotizaciones obligatorias como independiente.

Ello implica que necesariamente debe tener declarado un monto de honorarios afectos a impuestos, suficientes para cubrir el monto de la rebaja por APV, de lo contrario, no puede rebajar del resto de sus rentas el saldo de APV.

En el caso que tenga simultáneamente ingresos como trabajador dependiente y por honorarios, la norma legal permitiría “compensar” ambos ingresos frente al APV, pero no es fácil su acreditación en el SII. Lo ideal es que se tenga asociada una sola calidad de trabajador, respecto del monto total del APV.



3. Existe la figura legal del **“afiliado voluntario”** (01.10.2008), dando la posibilidad a toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada de enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de la Administradora de su elección:

Los recursos que se mantengan en dicha cuenta **serán inembargables** y los derechos y obligaciones respecto de ella serán los mismos que se apliquen para la cuenta de capitalización individual obligatoria.

La afiliación al Sistema debe realizarse personalmente por la persona que se va a afiliarse como voluntario, debido a que de otro modo podrían realizarse afiliaciones no deseadas o sin conocimiento de parte de la persona a la que se está afiliando.

Las cotizaciones (obligatorias) de estos afiliados tienen mínimo imponible (un ingreso mínimo) pero **no tendrán tope imponible**. Al afiliado voluntario, se le considerará como "ingreso" imponible la cantidad que coticen mensualmente, descontando el monto correspondiente a comisiones, multiplicada por 10, de acuerdo a una norma de la Superintendencia.

Las cotizaciones no estarán exentas de impuesto para quien las realiza.

Estas cotizaciones podrán ser enteradas "por el propio afiliado" o "por un tercero" en su nombre. Esto tiene como objetivo facilitar el trámite de cotizar e incentivar este tipo de cotizaciones, por ejemplo, entre cónyuges o de padres a hijos.



4. **A los empresarios individuales y socios de empresa** que coticen mensualmente en una AFP o en el INP, **como cotizantes independientes utilizando el denominado Sueldo Empresarial o Patronal, siendo realmente “cotizantes voluntarios”** (inc. tercero, del art. 31 N° 6 de la LIR), pero:

Al no tener empleador, no puede hacer APV a través de un descuento mensual, rebajando su renta imponible denominada “sueldo empresarial”, ya que ello es sólo una ficción tributaria (se acepta como gasto, asimilándolo a sueldo).

El APV puede hacerlo directamente, anual o mensualmente, pero con el tope máximo total anual de 96,24 UF (8,02 UF por mes, para el año 2020), siempre que haya realizado las cotizaciones obligatorias como independiente (por cada UF cotizada, podrá tener el equivalente de UF de APV, según el tope imponible vigente; que para el año 2020 es de 80,2 UF mensual).

No hay que confundir con la posibilidad errónea de declarar las cotizaciones del socio o dueño dentro de la planilla de trabajadores, ya que ello no procede: el empresario individual, accionista o socio tiene la calidad de trabajador independiente, **cotizante voluntario**, ya que no tiene subordinación o dependencia (tampoco puede cotizar en la AFC, para tener seguro de cesantía).



¿Qué es y cómo tributa la Cuentados?

- Es una cuenta que no tiene fondos previsionales, sino es una cuenta de ahorro en el sistema AFP.
- Cualquier persona puede tener varias “Cuentados”, en distintas AFP.
- La tributación es por la rentabilidad obtenida, la que se calcula cuando se retiran los fondos. La AFP entrega ese valor calculado.
- En el art. 22 del DL 3.500, está la forma de tributación:
 - **Régimen general:** Se pagará impto. Global Complementario por la rentabilidad que se obtenga cuando se realicen los retiros. Esto se incluye en la Declaración de Renta anual.
 - **Régimen 54 bis:** Permite interactuar con otros instrumentos acogidos al mismo sistema y no pagar impuesto mientras no se retiren (tope anual de ahorro 100 UTA). Es un postergación, sin importar el cambio de instrumentos. **Los intereses, dividendos y demás rendimientos** de depósitos a plazo, **cuentas de ahorro** y cuotas de fondos mutuos y otros instrumentos, **no se considerarán percibidos** para efectos de gravarlos con el Impuesto Global Complementario, **en tanto no sean retirados y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por las instituciones señaladas.**



Conociendo los costos de comisiones de los productos

Cuenta 2, APV y otros

Comisiones Cuenta de Ahorro Voluntario (Cuentados)	
A.F.P.	% Anual por Administración agosto-2020
	PLANVITAL
PROVIDA	0,20
UNO	0,54
MODELO	0,60
CAPITAL	0,89
CUPRUM	0,95
HABITAT	0,95

¿Cómo se calcula la comisión?

El porcentaje de la comisión mensual que cobra cada AFP se aplica al saldo en cuotas al inicio del mes anterior a la consulta (saldo ingresado), más la rentabilidad registrada en el mismo mes, según el fondo seleccionado. Este cálculo supone que la totalidad del saldo se encuentra en un solo fondo.

Comisiones Ahorro Previsional Voluntario (APV)		
A.F.P.	% Anual por Administración agosto-2020	
	Afiliados	No Afiliados
	PLANVITAL	0,16
PROVIDA	0,20	0,56
UNO	0,45	0,63
MODELO	0,50	0,50
CAPITAL	0,51	0,51
HABITAT	0,55	0,55
CUPRUM	0,60	0,60

Entidad Administradora	Remuneración Anual Promedio FFMM en % jun-20
BANCHILE	1,56
BICE	1,52
LARRAIN VIAL	1,64
PRINCIPAL	1,66
SECURITY	1,55
SURA	2,07



¿Qué pasa con un APV en una póliza de seguros a la muerte del cotizante [\(inciso tercero del art. 42 bis de la LIR\)](#)?

- Los recursos originados en APV, que han postergado el pago de impuesto, y que hayan sido destinados a pólizas de seguros de APV, **se gravarán con un 15%** en caso de muerte del asegurado, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura.
- Dicho impuesto, deberá ser retenido por la Compañía de Seguros al momento de efectuar el pago a los beneficiarios. Este pago es realizado rápidamente.
- Para los efectos de la determinación de este impuesto, las cantidades afectas a la tributación señalada se reajustarán en la forma dispuesta en el inciso penúltimo, del número 3 del artículo 54 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).
- El impuesto a que se refiere este inciso **no se aplicará** cuando los beneficiarios hayan optado por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.

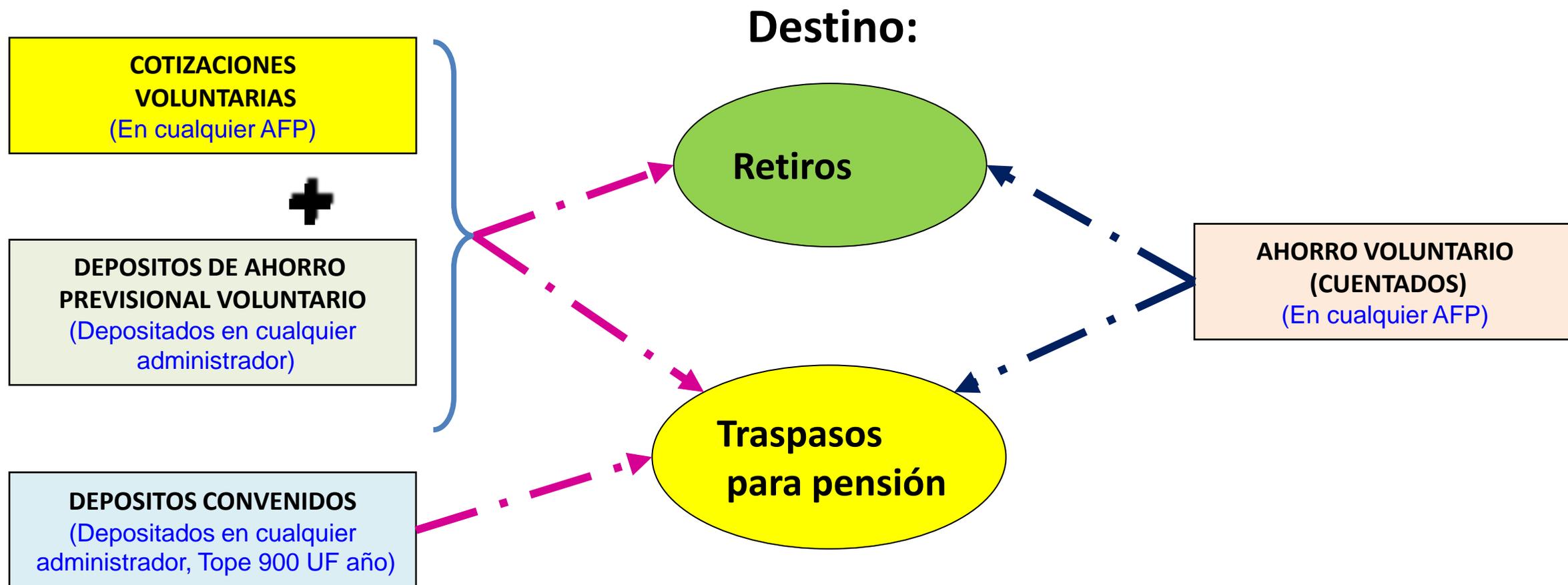


¿Qué pasa en caso de fallecimiento del cotizante **con sus fondos de APV?**

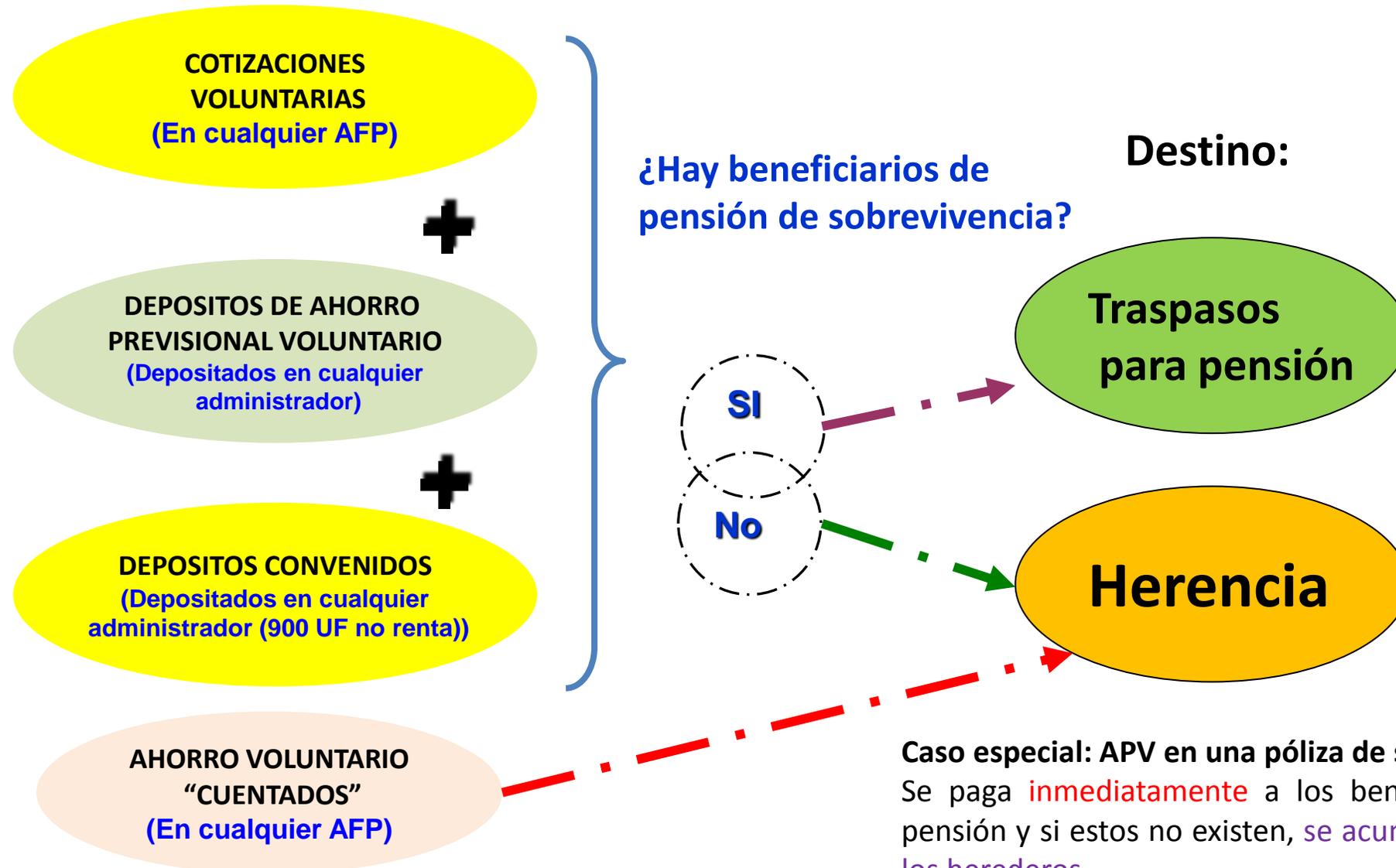
- El afiliado puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
 - Activo
 - Pensionado en la AFP:
 - Retiro Programado
 - Renta Temporal
 - Pensionado en renta vitalicia (Cía. de Seguros).
- Todos los fondos de APV deben ser remitidos a la AFP, con excepción de los valores asociados a pólizas de seguro (N° 11, Capítulo VII de la Circular conjunta SAFP N°1.194; SVS N° 1.585, del 24.01.2002), montos que se pagan de una sola vez (no como pensión). **Esto ese cuando hay beneficiarios de pensión de sobrevivencia.**
- La compañía de seguros pagará directamente a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia que le informe la AFP. Si no existen beneficiarios, dichos fondos se acumulan como masa hereditaria (se destinan a herencia), por lo que no se pagarán en forma inmediata, sino pos trámite de posesión efectiva.
- Esta es la gran diferencia con los otros administradores de APV, que tienen que remitir los valores a la AFP del ahorrante fallecido. **La tributación es impuesto único del 15% al saldo de ahorro (válido para los ahorros acumulados con postergación). Si son ahorros sin postergación, no se pagará impuesto.**
- **El pago a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia será NO renta (art. 17 N° 3 de la LIR).**



Uso de cada concepto de ahorro cuando el ahorrante está vivo



¿Cuál es el tratamiento si el ahorrante fallece?



¿Cómo se tratan los fondos previsionales para el término de una sociedad conyugal o de una comunidad de bienes del AUC?

- Como mención general, la sociedad conyugal o comunidad de bienes del AUC puede disolverse de común acuerdo cuando ambos comuneros están vivos (ello no implica el divorcio o término del AUC), pactando separación de bienes.
- Sin embargo, en el caso de fallecimiento de uno de ellos, la sociedad conyugal o comunidad de bienes se disuelve **y debe liquidarse**.
- Hay que tener especial atención en el caso de un divorcio, dado que la sociedad conyugal **no se disuelve en forma automática**, sino que debe ser un trámite expreso realizado por los comuneros (ex cónyuges que se divorcian). Lo mismo ocurre en el caso del término del Acuerdo de Unión Civil (AUC), donde se debe tramitar en forma independiente el término de la comunidad de bienes que se pactó.
 - **Nota:** Si no se realiza la disolución y posterior liquidación (adjudicación de los bienes) de la sociedad conyugal o de la comunidad de bienes del AUC, ella sigue vigente y se generaran problemas en caso de las actividades que con posterioridad cada cónyuge que se divorcia puede realizar.



¿Cómo puedo intentar una distribución planificada pos muerte?

- Por “ley de vida”, se supone que los hijos nos sobrevivirán, con lo cual, desde el punto de vista tributario, **no es bueno dejar en mejoría al cónyuge o conviviente civil** (para los dos lados), ya que cuando éste fallezca se volverán a traspasar dichos bienes a los hijos, pagando dos veces impuesto de herencia (este se aplica a cada asignación y su cuantía va desde el 1% hasta el 25%, de acuerdo a la cuantía de cada asignación).
- Recuerden, si tienen bienes productivos, es bueno manejarlos en un vehículo legal (sociedad), para que, a la muerte de uno de los socios, no se generen atrasos, conflictos ni negociaciones que no estaban planificadas.
- Pero ahora eso tendrá un problema dado que esas sociedades holding podrían quedar en el régimen de tributación general (art. 14 A, con 27% de IDPC) con una utilización como crédito de un 65% de dicho impuesto, es decir, podría ser más cara esa forma de organización patrimonial.
- La recomendación es evaluar el uso del “testamento”, donde se puede disponer de hasta el 50% del patrimonio para realizar una distribución adecuada o pensada. El 25% de libre disposición **heredable a cualquiera** y el 25% de mejoras, que puedo dejarlo **testado a cualquiera de los herederos**, incluyendo los nietos (en desmedro del cónyuge e incluso de los hijos).



Algunas modificaciones del Acuerdo de Unión Civil

(Ley N° 20.830, vigencia 22.10.2015)

¿Qué ocurre con la herencia de los convivientes civiles?

En caso de fallecer uno de los contratantes, el conviviente civil sobreviviente tendrá los mismos derechos que le corresponden al cónyuge sobreviviente en el caso de los matrimonios. Asimismo, el conviviente civil sobreviviente podrá recibir por testamento lo que se denomina como cuarta de mejoras, que corresponde a una cuarta parte de la herencia.

¿Es procedente la compensación económica para uno de los convivientes al terminar el Acuerdo de Unión Civil?

Efectivamente, si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería. En ese caso, tendrá derecho a que la otra parte le compense el menoscabo económico sufrido, siempre que la separación sea por mutuo acuerdo, voluntad unilateral o nulidad judicial.

¿Un conviviente civil puede ser carga legal del otro?

Si, un conviviente civil podrá inscribir al otro como carga.

¿El conviviente civil tiene derecho a la pensión de sobrevivencia o viudez?

Si, la recibirá el conviviente civil sobreviviente, siempre que el acuerdo se hubiera celebrado al menos un año antes del fallecimiento o tres años, si el acuerdo se celebró cuando el causante ya recibía pensión de vejez o de invalidez.



Ley N° 21.248, publicada el 30.07.2020

(autoriza retiro del 10% de los fondos previsionales en la AFP)

"Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la [Constitución Política de la República](#):

"[TRIGÉSIMA NOVENA](#). Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, **de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento**. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, **embargo** o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, **sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias**.



Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra **y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.**

Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud del retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, **se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración ni costo alguno para él**, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado, en hasta dos cuotas de un máximo de 75 unidades de fomento cada una. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.



Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, **incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.**

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

- El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.
- El 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.

La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales."



¿Cómo solicitar los pagos y cuál es el plazo de depósito?

(Ayuda en la Spensiones en: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-14028.html>)

- Transferencia a la cuenta de ahorro voluntario (Cuenta 2) en la AFP donde se está efectuando el retiro. Si no tiene una, se creará una automáticamente en la administradora en la que está realizando la solicitud. **Importante:** por los depósitos del retiro no se cobrará comisión de administración, independiente de si la Cuenta 2 es nueva o antigua.
- Depósito en una cuenta bancaria de la cual el afiliado sea el titular como cuenta corriente, vista o de ahorro. También a cuentas de instituciones financieras como cooperativas de ahorro y crédito. El solicitante del retiro deberá informar el N° de cuenta, tipo de cuenta y nombre de la entidad. **Importante:** **no está autorizado el depósito en cuentas bipersonales** (con más de un titular).
- Depósito en una cuenta de provisión de fondos en cajas de compensación. El solicitante del retiro deberá informar el N° de cuenta, tipo de cuenta y nombre de la entidad.
- Medios de pago en dinero efectivo en la medida que las AFP ofrezcan esta alternativa de pago a sus afiliados.
- Aquellas personas que no tengan opción de depósito en cuentas bancarias, cuentas en cooperativas o cajas de compensación y que opten por no depositar en una cuenta de ahorro voluntario (Cuenta 2), la AFP les comunicará el canal de pago para que reciban sus fondos.
- Una vez que la administradora entrega el comprobante de solicitud de retiro al afiliado o beneficiario, desde esa fecha (incluida) comienza a regir el plazo para el pago de los fondos, que **es de hasta 10 días hábiles**. Durante esos 10 días hábiles, la AFP debe realizar en un período de cuatro días hábiles un proceso de revisión y validación de la información que entregó la persona e informarle si fue aprobada o rechazada.
- Si fue aprobada, tiene el resto de los días hasta el décimo día hábil para pagar el retiro de los fondos. Si la persona retira hasta 35 UF (aproximadamente \$1.000.000), el pago se hará en una sola cuota.
- Si la persona retirará más de 35 UF, la entrega de los fondos solicitados **se efectuará en dos pagos** y con los siguientes plazos:
 - *El 50% en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la fecha de la aprobación de la solicitud de retiro.*
 - *El 50% restante en el plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la fecha del primer pago.*
- Al momento de la solicitud de retiro, la AFP deberá calcular el monto correspondiente al 10% del saldo y **expresarlo en cuotas**. Luego deberá pagarlo en la fecha correspondiente, considerando el valor cuota de la **fecha ante precedente a la del pago**.

En la Asociación de AFP también hay ayuda en: <https://www.mi10afp.cl/>



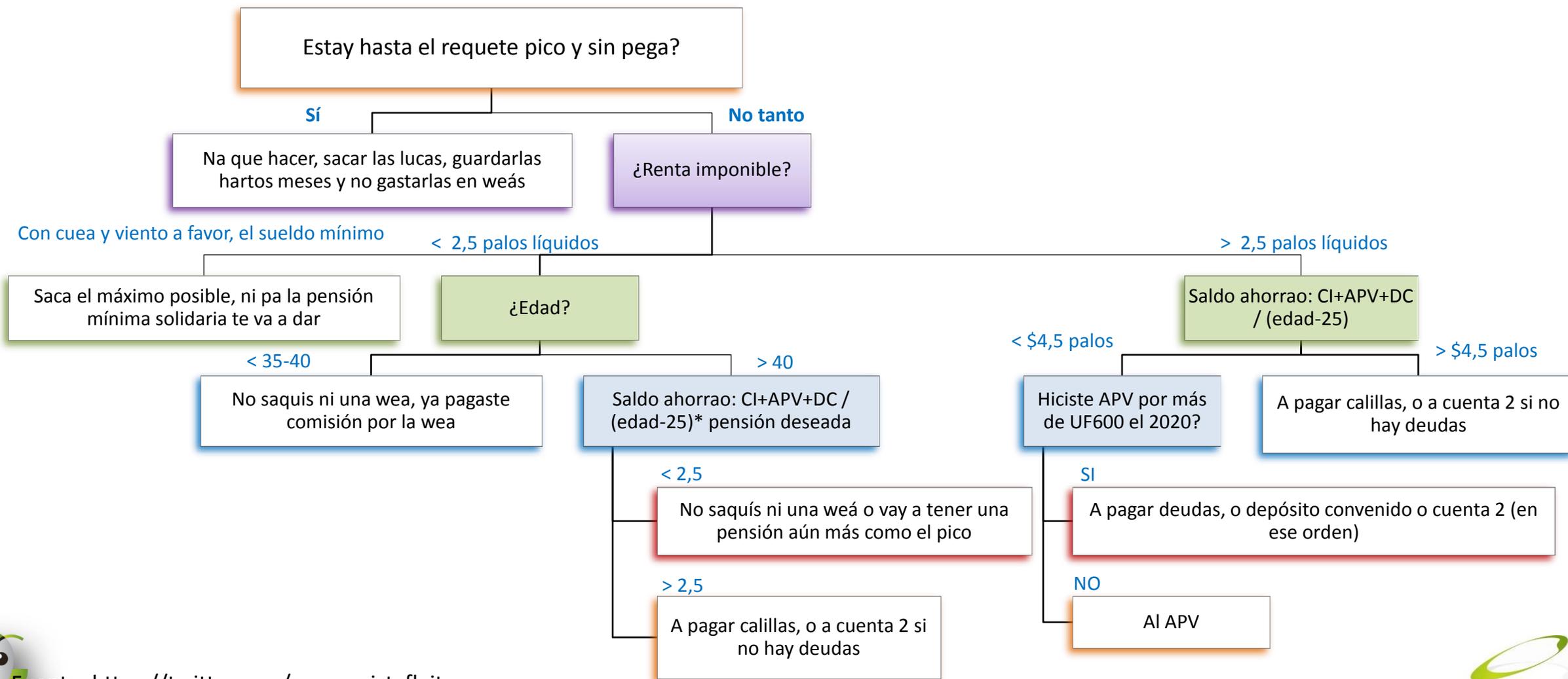
Ley N° 21.248: Resumen

- Si no necesito los fondos, tengo un año para decidir que hacer con ellos...dejar o retirar.
 - Puedo retirar el 10% y traspasarlo a una “Cuentados”. Si no tengo, me conviene abrir una, ya que se marcarán esos valores y mientras estén ahí, **no me podrán cobrar comisión**. Si los cambio a otro instrumento, me cobrarán nuevamente comisión.
 - Si los mantengo en la AFP, sigo la característica de fondo proveniente de cotizaciones previsionales, por lo que “deberían seguir siendo inembargables”, aunque estén en la “Cuentados”. Esto no está en la ley, pero es un derivado.
 - Si no requiero utilizar esos recursos, claramente seguirá devengando la rentabilidad que la “Cuentados” genere, pudiendo quizás recuperar valores perdidos.
 - ¿Será bueno traspasarlo a APV o mantenerlo en la Cuentados?
 - ¿Es recomendable sacarlo de la AFP y contratar otra inversión?
- Pediremos ayuda a un especialista para poder responder más inquietudes...



Un aporte muy gráfico para iniciar el análisis

(fuente: Economista Flaite)





Esperamos haber entregado datos para la toma de sus decisiones
“informadamente”...

Nos vemos pronto en otro capítulo para disipar o aumentar las dudas...

